

A DESPACHO: Santander de Quilichao Cauca, Agosto 17 de 2023. El presente proceso Verbal de Pertinencia Rad. No. 2021-00167-01, informando que para el 24 de agosto se programó audiencia de sustentación y fallo. **Provea.**

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder Público
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto Interlocutorio Civil No. 0156

Santander de Quilichao Cauca, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00167-01
DEMANDANTE: BLANCA OMAR CIFUENTES
DEMANDADO: ALEJANDRA CIFUENTES JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por la señora BLANCA OMAR CIFUENTES en contra de ALEJANDRA CIFUENTES JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE, en el cual se fijó el 24 de agosto de 2023 para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** de que trata el artículo 327 del CGP.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el art. 132 del Código General del Proceso, el Juez agotada cada etapa del proceso debe realizar el control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, en concordancia con el artículo 42-5 ibídem, que dispone como deberes del juez "**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, (...)**" (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, en el curso del trámite de la segunda instancia, se observa, que existen irregularidades que pueden conllevar a la violación del debido

proceso, razón por la cual, se procede a concretar aspectos, que permitan encausar el presente asunto.

En primer lugar, tenemos que, mediante auto No. 069 del 31 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación:

1.- **ADMITIR** el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado oralmente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia civil de primera instancia proferida en este asunto el 11 de Julio de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del presente proceso CIVIL VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA formulado mediante apoderado por BLANCA OMAR CIFUENTES VIUDA DE ACHIPIZ, contra ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO Y OTROS.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, fíjese fecha para la audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 327 del CGP.-

Mediante auto No. 011 del 11 de agosto de 2023 se dispuso:

"FIJAR para el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del CGP., a efectos de resolver de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia Oral de primera Instancia de 11 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad (...)"

En segundo lugar, es necesario recordar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 modificó la segunda etapa en la que, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, debe tramitarse el recurso de apelación de sentencias, esto es, ante el juez de segunda instancia: admisión, sustentación y decisión-. **Modificación que consiste en la forma de presentar al ad quem los argumentos que soportan los reparos expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito.**

En efecto, La Ley 2213 de 2022 «por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones» regula en el artículo 12¹ **el trámite para adelantar la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia, preceptuando que:**

¹ Canon 14 del Decreto 806 de 2020

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Destacado por el Juzgado)

Lo anterior, da cuenta de que a la luz de la citada normativa el trámite de la segunda instancia estará regido por la escrituralidad, y no, como ocurre en el régimen de oralidad propio del Código General del Proceso como lo consagraba el artículo 327.

Esta posición también ha sido adoptada por la Sala Civil de la CSJ, en sede constitucional, quien en sinnúmero de sentencias de tutela, ha insistido en que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, modificó la segunda etapa en la que, debe tramitarse el recurso de apelación de sentencias, Así recordó, recientemente en Sentencia STC6439 del 05 de julio de 2023:

“(…) en que en vigencia de la descrita codificación adjetiva la segunda instancia debía ser oral y, por tanto, se justificaba que la alzada tuviera que sustentarse necesariamente durante la audiencia que para tal efecto se convoca; **por el contrario, como el decreto 806 de 2020 y ahora la ley 2213 de 2022 fijaron la escrituralidad del segundo grado** (...)

La Ley 2213 de 2022, que adoptó como «legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020», consagra en el artículo 12, «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», **norma que reproduce íntegramente** el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el que, por lo demás, en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos: **Se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 CGP); ahora por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, en el término de cinco (5) días, ante el ad quem y no al a quo.** (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Alto Tribunal con los derroteros expuestos en precedencia para establecer que el trámite

impartido al presente recurso de apelación se aparta de la legislación vigente, máxime que la sentencia y la interposición del recurso de apelación se hizo **en julio de 2023, cuando sin duda ya estaba vigente la Ley 2213 de 2022.**

Ahora, al margen de lo anterior, si en gracia de discusión el Juzgado siguiera el trámite del recurso de apelación por la senda *(equivocada)* del artículo 327 del CGP, que como ya se desarrolló en párrafos anteriores, evidentemente fue modificado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. En principio, podría pensarse que al permitir que en la AUDIENCIA convocada se le permita a la apelante la SUSTENTACIÓN de su recurso y que en el desarrollo de la audiencia se le corra traslado a la parte contraria *(no apelante)*, se subsanaría el defecto advertido.

No obstante, considera este operador judicial que esta decisión es contraria al debido proceso, pues estableciendo la norma vigente que la parte no apelante, una vez se presente la sustentación se le debe correr traslado por 5 días, pone en desventaja a esta parte si se continua con el trámite impartido, donde solo tendrá minutos para pronunciarse frente a la sustentación del apelante.

De allí que el trámite reprochado, injustificadamente, impediría que la parte no apelante pueda con el espacio de tiempo que le permite la Ley *(5 días)*, si lo considera necesario, **realizar un estudio más minucioso de los argumentos de la sustentación del recurso de apelación y así ejercer adecuadamente su derecho al debido proceso y contradicción.**

Por esta razón, no se considera viable tener por cumplido el término de 5 días que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 con un tiempo menor en la audiencia, máxime cuando la sustentación escrita se debe presentar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso y de esto se debe correr traslado a la contraparte por el término de otros 5 días conforma la mencionada norma.

De esta manera, dar curso al trámite de la apelación en comento, como lo establece el artículo 327 del CGP, sin tener en cuenta las modificaciones de la Ley 2213 de 2022, pasando por alto que en el caso concreto la

sustentación debía producirse de forma escrita y no oral, como quedó visto, es un proceder que implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de las partes, impidiéndoles el acceso a los términos que la ley establece, por lo que esta situación se torna inadmisibile y exige la aplicación de un control de legalidad que ajuste el tramite al derecho vigente.

En este mismo sentido, el artículo 118 del CGP señala que:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. “(Destacado por el Juzgado)

Como se puede observar el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no faculta al Juez para variar los términos ahí previstos, por lo tanto, mal haría en incumplir los términos y el procedimiento ahí previsto, so pretexto de interpretar la norma, cuando el sentido de esta es claro.

Lo consignado, impone resguardar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, y dejar sin valor ni efecto alguno la decisión que se adoptó en auto No. 069 del 31 de julio de 2023 que admitió el recurso de apelación y el auto No. 011 del 11 de agosto de 2023 que dispuso **“FIJAR para el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO”**.

Frente a la primera providencia, solo será para efectos de conceder adecuadamente el término de 5 días a la parte apelante para que sustente su recurso **y no sorprenderlo en este momento diciéndole que la sustentación debía haberla presentado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, término que por obvias razones ya está más que vencido** y esta esperaba poder presentar sus sustentaciones en la convocada audiencia de sustentación y fallo.

En este orden de ideas y examinado el asunto se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 325 y 327 del Código

General del Proceso y lo que sobre el particular prevé el artículo 12 de la Ley 2213/2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD al presente proceso, y en virtud de ello, dejar sin valor ni efecto alguno la decisión que se adoptó en auto No. 069 del 31 de julio de 2023 que admitió el recurso de apelación y el auto No. 011 del 11 de agosto de 2023 que dispuso "**FIJAR para el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, a las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**". Por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 089 del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

TERCERO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO** (La sustentación deberá circunscribirse a los reparos presentados contra la sentencia de primera instancia), a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

También se advierte al apelante que una vez sustentado el recurso **puede renunciar al resto del termino en su escrito de conformidad con el artículo 119 del CGP a fin de imprimirle mayor celeridad al trámite.**

CUARTO: De la sustentación oportuna del recurso, se CORRERA TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA por el termino de cinco (5) días. Sin perjuicio de que la parte apelante acredite haber enviado el escrito de sustentación del recurso a la contraparte, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **caso en cual se prescindirá del traslado por Secretaría.**

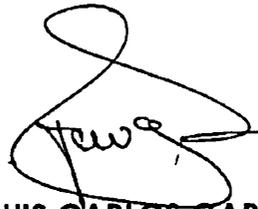
También se advierte a la parte NO apelante que una vez se le corra traslado de la sustentación del recurso, bien sea por el envío que de él le haga la parte apelante o por secretaría, **puede renunciar al resto del termino en su escrito de conformidad con el artículo 119 del CGP a fin de imprimirle mayor celeridad al trámite.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo previsto en el art.9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Garcia', is written over a large, stylized, circular scribble.

LUIS CARLOS GARCIA